



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/13

Referencia: Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Banca Siler, S.R.L., contra la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago dictó, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013), la Resolución núm. 02/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuenta a la forma la acción de amparo incoado por la compañía BANCA SILER S. R. L., representado por la ciudadana INGRID IDELKA REYNOSO ALVAREZ, por haberse hecho en tiempo hábil, de acuerdo norma (sic) procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acción de amparo de que se trata por resultar notoriamente improcedente en tanto no se visualiza la conculcación de ningún derecho protegido por la Constitución y las leyes.

TERCERO: La presente decisión se declara ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso en su contra.

Dicha resolución fue notificada a los abogados apoderados de Banca Siler S.R.L., en fecha primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), mediante acto

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notificación personal realizado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Banca Siler S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), con el propósito de que se revoque la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, y acoja la acción de amparo interpuesta por esta.

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil trece (2013), mediante Acto de alguacil núm. 077-2013, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago rechazó la acción de amparo incoada por Banca Siler S.R.L., entre otros, por los motivos siguientes:

a) (...) todo juez, antes de examinar la veracidad de cualquier proceso puesto a su ponderación y análisis, debe verificar su admisibilidad conforme a los lineamientos establecidos por la ley.

[sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 establece: Causa de de (sic) Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. [sic]

c) Que luego de que el tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada, determina que la misma deviene inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente, toda vez que no se evidencia la conculcación de algún derecho protegido por la Constitución y las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, y que este tribunal acoja la acción de amparo interpuesta por esta. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) El tribunal a-quo no hizo un análisis de la acción de amparo solicitada, ya que lo que se le planteaba era que previniera la violación de los derechos fundamentales más arriba transcritos, como son derecho a la intimidad y el honor personal, las normas relativas a la inviolabilidad de la correspondencia y documentos en forma electrónica o digital, la tutela judicial efectiva y debido proceso relativas a la forma de la obtención de pruebas, comprometiéndose así la seguridad jurídica de la accionante, teniendo su fuente en que existía y existe una grave amenaza de la conculcación de dichos derechos fundamentales por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos más arriba expuestos, al hacer el Ministerio Público una copia sin autorización, y en violación de una sentencia de amparo, de los datos obtenidos de los servidores propiedad de la hoy accionante y que evidentemente serían utilizados en su contra.

b) Asimismo, alega que la violación a los derechos previamente indicados se produjo en razón de que la recurrida extrajo la información de los equipos luego de que el juez de amparo, mediante Sentencia núm. 772-2012, le ordenara la devolución de dichos equipos, por lo cual estaban en posesión ilegal de los mismos, y, en consecuencia, la información fue obtenida de manera ilegal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida.

La Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago depositó, en fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud del cual solicita que se declare la inadmisibilidad del referido recurso, y en caso de no acogerse dicha inadmisibilidad, que se rechace el recurso interpuesto. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, la recurrida alega que:

La parte recurrente no ha explicado LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CUESTION PLANTEADA y solo se limita a puntualizar cuestiones de índole procesal que atacan actos jurisdiccionales propio de la etapa de la investigación del proceso que se le sigue (...). Es que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Por lo anterior, la recurrida alega que debe ser declarado inadmisibile el recurso.

b) En cuanto al fondo del recurso, la Procuraduría alega que lo argumentado por el recurrente *no tiene ningún asidero jurídico en razón de que previa a la entrega de dichos equipos el juez de la instrucción como juez de la garantía había autorizado mediante orden judicial (...) a la extracción de cualquier tipo de información en torno a los objetos; (...) autorizando para ello a desbloquear los referidos servidores para proceder a la captación de información en su interior, por lo tanto no ha habido vulneración al derecho de intimidad del recurrente, pues ese acceso estaba autorizado por el juez de las garantías.*

c) Finalmente, alega que:

Sería un mal precedente para el sistema penal dominicano prohibirle al Ministerio Público hacer uso de una prueba que demuestra la responsabilidad penal del recurrente, que es lo que pretenden, y que por demás ha obtenido de manera legal, sin violentar derechos fundamentales. Además, en el caso hipotético de que esa prueba se hubiese obtenido de manera ilegal el Código Procesal Penal prevé la exclusión por esa causa lo cual se verifica en la audiencia preliminar y no por la vía del amparo o la revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención voluntaria

En fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece (2013), Loto Real del Cibao, S.A. interpuso una demanda en intervención voluntaria, en virtud de la cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Banca Siler, S.R.L., y subsidiariamente que se rechace. Para sustentar sus pretensiones, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Que la prueba obtenida por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago, cuya legalidad hoy es cuestionada por Banca Siler, S.R.L., es una prueba a ser utilizada contra esta última *en el proceso llevado a cabo por LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. contra BANCA SILER y su representante, queda establecida la calidad, ya que la exponente goza de un interés marcado para intervenir voluntariamente en el presente proceso, por ser esta la Victima (sic), Acusadora y Actor Civil del proceso que originó el secuestro de los efectos electrónicos que fueron objetos de experticia por parte de DICAT, y que originaron la presente acción en revisión constitucional.*
- b) Que el recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, en razón de que la sentencia recurrida fue “notificada a la parte accionante en revisión en fecha catorce (14) de Enero de dos mil trece (2013), mientras que el recurso o acción constitucional en revisión fue interpuesto en fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013)”.
- c) En cuanto al fondo, alega que la actuación realizada por el Ministerio Público fue previamente autorizada por un juez competente, por lo que el recurso resulta improcedente porque “no se visualiza la conculcación de ningún derecho protegido por la Constitución y las leyes”.

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Finalmente, argumenta que “si BANCA SILER entiende que dicha prueba, es decir el informe pericial o experticia realizada por el DICAT, debe ser excluida del proceso, puede haberlo por la vía ordinaria procesal penal en la audiencia correspondiente, y no por la vía del amparo o revisión”. (sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia de amparo núm. 772-2012, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, donde se ordena al Ministerio Público devolver los equipos.
- b) Copia de Certificación de entrega, emitida por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), con respecto a la entrega de los equipos allanados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago secuestró, como resultado de una orden judicial, dos equipos informáticos propiedad de la parte recurrente como parte de un proceso de investigación. La recurrente interpuso una acción de amparo en virtud de la cual solicitó la devolución de los referidos equipos, la cual fue acogida por el juez de amparo. La Procuraduría Fiscal

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolvió los equipos incautados seis (6) días luego de la notificación de la decisión de amparo que ordenó su entrega.

Posteriormente, la recurrente interpuso otra acción de amparo, en esta ocasión alegando que la Procuraduría había violado sus derechos a la intimidad, honor personal, debido proceso y tutela judicial, entre otros, ya que, de acuerdo a la recurrente, la Procuraduría extrajo información de los equipos luego de que el primer juez de amparo ordenara la devolución de los mismos. El juez de amparo declaró la acción inadmisibles por no haber violación a derecho fundamental alguno, decisión que está siendo recurrida por ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad

10.1. Admisibilidad del Recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, criterio confirmado y ampliado previamente por este tribunal (Sentencia TC/0007/12).

b) En el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el Tribunal tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre la motivación requerida en las decisiones del juez de amparo, así como las causas de inadmisibilidad de las acciones de amparo que contempla la legislación aplicable para las acciones de amparo.

10.2 Admisibilidad de la intervención voluntaria

El Tribunal entiende que la intervención voluntaria realizada por Loto Real del Cibao, S. A. en el presente caso debe ser admitida, entre otras, por las siguientes razones:

a) La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

b) Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual¹.

c) En el presente caso, Loto Real del Cibao, S. A. alega que las pruebas, cuya exclusión busca Banca Siler mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fueron recabadas por el ministerio público como parte de una investigación con relación a una denuncia presentada por el hoy interviniente, y que las mismas son vitales para dicho proceso penal.

d) En este sentido, en caso de que este tribunal revoque la decisión del tribunal de amparo y acoja la acción de amparo interpuesta por Banca Siler, ordenando la exclusión de las pruebas, esto podría afectar los intereses de Loto Real del Cibao, S. A. como víctima en el proceso penal.

e) Por tanto, y a pesar de que la sentencia de amparo no le fue contraria a la hoy interviniente, su revocación y fallo en sentido contrario por parte de este tribunal sí podría afectar sus intereses, evidenciándose la afectación eventual que se pueda sufrir, y por tanto su interés en intervenir en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En razón de esto, se admite la intervención voluntaria de Loto Real del Cibao, S. A. en el presente proceso.

f) Finalmente, es preciso que este tribunal se pronuncie con respecto a la solicitud realizada por el interviniente voluntario de que el presente recurso sea declarado inadmisibles por ser extemporáneo. Dicha solicitud debe ser rechazada, ya que, de acuerdo a los documentos que constan en el expediente, la resolución recurrida fue notificada a Banca Siler S.R.L. en fecha primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013) y el recurso fue interpuesto el cinco (5) de

¹ Tavares hijo, Froilan. Elemento de derecho procesal civil dominicano., volumen II, pág. 298.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En el presente caso, el juez apoderado de la acción de amparo se limitó a indicar que la acción era “inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, toda vez que no se evidencia la conculcación de algún derecho protegido por la Constitución y las leyes”. Sin embargo, no indicó por qué resultaba notoriamente improcedente la acción interpuesta, ni por qué no se evidenciaba la conculcación de algún derecho. Es decir, no motivó la decisión adoptada.

d) Es por lo anterior que la Resolución núm. 02/2012 debe ser declarada nula, y el Tribunal se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo. En este sentido, el tribunal se ha pronunciado previamente sobre la posibilidad que tiene de conocer el fondo de las acciones de amparo (Sentencia TC/0071/13).

e) En el presente caso, el accionante alega que la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago extrajo datos de los equipos incautados posterior a la fecha en que el juez de amparo le había ordenado su devolución, y que dichos datos serían utilizados eventualmente por la Procuraduría como prueba en un proceso penal en su contra. El accionante explica que la utilización de estos datos resultaría en la vulneración de su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, en razón de que los mismos fueron obtenidos de manera ilegal. Asimismo, argumenta que dicha obtención de datos en la fecha que fue realizada, vulnera su derecho a la intimidad e inviolabilidad de la correspondencia.

f) Efectivamente, el artículo 72 de la Constitución dominicana se refiere al amparo al establecer que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Mientras que el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 afirma que: "la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

g) Por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana.

h) Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó que:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En este sentido, la legislación ordinaria establece los procedimientos que deben ser utilizados para la determinación de la legalidad de una prueba, así como aquellos tendentes a excluir de los procesos penales aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos de legalidad para su obtención y que en consecuencia resulten en la vulneración de un derecho fundamental.

j) Así pues, la Constitución dominicana establece en su artículo 69.8 que “[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Esta disposición es desarrollada y materializada por el Código Procesal Penal que, en su artículo 166, establece que “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”. Dicha ilegalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del indicado código, puede ser “(...) invocada en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias (...)”.

k) De igual forma, el artículo 167 del Código Procesal Penal, disposición que se refiere a la exclusión de la prueba, indica que:

*(...) no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la **prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código**².*

En el mismo sentido, y en forma de confirmación, el “Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal” establece que solo serán

² Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible como elementos de prueba aquellos que hayan sido obtenidos de forma legal.

l) Por lo anterior, podemos concluir que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso.

m) En este sentido, en razón de que el accionante alega que la eventual utilización de esta prueba podría vulnerar derechos fundamentales, este tribunal considera que dicho asunto, tal y como indica nuestra legislación, corresponde ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso.

n) Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

o) En razón de todo lo anterior, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Banca Siler, S.R.L., en razón de que dicha acción no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignados a los jueces ordinarios.

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, SRL, contra la Resolución núm. 02/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADMITIR la intervención voluntaria de Loto Real del Cibao, S. A.

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones de la interviniente voluntaria, Loto Real del Cibao, S. A.

CUARTO: ANULAR la referida Resolución núm. 02/2012.

QUINTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Banca Siler, SRL, en razón de que se trata de un asunto de mera legalidad que corresponde ser discutido por ante la jurisdicción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Banca Siler, SRL.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte, el criterio

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), sea anulada y de que sea declarada la admisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Banca Siler, S.R.L., contra la Resolución núm. 02/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario